



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, num. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 16 de Febrero de 1862.
El Sr. Gobernador Militar interior de esta Plaza por disposición del Escmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer se reconozca por los Gefes de los Cuerpos de la guarnición y demás dependencias militares como Ministro Interventor, al oficial de la Contaduría general de Ejército y Hacienda D. José Manuel de Hita en reemplazo de D. José María Reyes, que obtenía dicho cargo.—Lo que de orden de S. S. se hace saber en la de este día para general conocimiento de todos los institutos militares. De orden de su S. E. el Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la Plaza del 16 al 17 de Febrero de 1862.
GEFES DE DIA.—Desde de la Plaza El Comandante graduado Capitan D. Serafio Novat.—Para San Gabriel. El Comandante Don Ramon Herrera Dávila.
Parada.—Los cuerpos de la guarnición a proporción de sus facas. Rondas, num. 8. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de campo, segundo Escuadron. Oficiales de policía, num. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, num. 8.
De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se vende en pública subasta el casco de la goleta Isabel II bajo el tipo de \$ 6000; el remate tendrá lugar en la Comandancia general del Apostadero, el 22 del actual, á las doce del día, y se adjudicará al mejor postor, en el concepto de que dicho casco se halla en el río Pasig, frente al muelle de almacenes, para que lo puedan ver las personas que deseen adquirirlo.

Dimensiones principales.

Esloro entre perpendiculares.....	96
Manga en la cuaderna maestra.....	24	10	6
Pantall en la misma maestra.....	12	3	..

Calado en rosca.

A popa.....	8	11	..
A proa.....	6	4	..

En su linea de navegacion.

A popa.....	11	2	..
A proa.....	10	3	..

Diferencia..... " 11 "

Desplazamiento.

Toneladas.....	218
----------------	-----	----	----

Si ninguna proposicion llega á la cantidad enunciada se suspenderá el remate para recibir las que se escriban á los fines á que haga lugar. Cavite 12 de Febrero de 1862.—F. Martinez.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

En virtud de providencia del Juzgado del ramo, se cita y emplaza á los herederos del difunto Dionisio Aguirre, grumete que fué de la barca española Soberana, para que dentro de seis meses contados desde esta fecha, comparezca ante el referido Juzgado, por sí ó por apoderado competente autorizado, á deducir el derecho que crean asistiles sobre los bienes dejados por dicho Dionisio, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Binondo, arrabal de Manila, 12 de Febrero de 1862.—Eduardo Olgado. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Por disposición del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta

para su remate en el mejor postor, el arriendo de arbitrio de la matanza de reses de esta Capital y sus arrabales, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, pero entendiéndose este, modificado por la siguiente disposición aprobada en Junta Directiva de Administración Local, y mandada cumplir por el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil.
No obstante de estar prohibido por la Instrucción de 7 de Junio de 1814, la matanza de hembras, con el fin de fomentar las castas, se permite sin embargo matar las machorras y las que estén inútiles para la procreacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Escmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas-Consistoriales el día 21 del corriente á las diez de su mañana. Manila 10 de Febrero de 1862.—Manuel Morzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para sacar á subasta el arbitrio de la matanza libre de vaca y cerdo de la Capital y sus arrabales, que administra el Escmo. Ayuntamiento por los años de 1862, 63 y 64.

- 1.ª Se arrendará el arbitrio de la matanza de reses para el consumo de esta Capital y arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Sebastian, S. Miguel, Tilao, Malate y la Ermita por término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.
- 2.ª El tipo para el arriendo de los puntos arriba expresados, en cantidad ascendente, será el de diez y ocho mil novecientos treinta y seis pesos anuales.
- 3.ª El contratista cobrará por el derecho de matanza lo siguiente:
Por cada torete, toro ó buey que se mate..... \$ 62 48
Por cada cerdo..... " 25
Por cada lechon..... " 06 28
- 4.ª Tendrá derecho el contratista á cobrar los seis dos octavos céntimos de peso por cada lechon que se mate en casas particulares para el consumo doméstico.
- 5.ª Los gastos de la matanza y limpieza de reses se harán por cuenta de los propietarios del ganado.
- 6.ª Será obligación del contratista facilitar sitio y utensilio para matar, desangrar, degollar y descuartizar las reses, así mismo las caguas necesarias, leña y hornillos para la matanza y limpieza de cerdos.
- 7.ª Habrá un matadero principal en el sitio que ahora existe ó adonde convenga establecerlo al Escmo. Ayuntamiento para el mejor servicio público; y todas las reparaciones que exija, serán de cuenta del contratista excepto las procedentes de casos fortuitos.
- 8.ª El contratista podrá elegir las personas que necesite para el mejor servicio de la contrata y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Escmo. Ayuntamiento para que se les espidan los correspondientes nombramientos, según es costumbre.
- 9.ª En las aprensiones clandestinas de matanzas que se hagan, quedará á beneficio del contratista aprensor y denunciador, por iguales partes, el producto de venta de la carne decomisada, previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-Presidente ó Alcaldes de la Ciudad, sin perjuicio de las demas penas que se impongan al contraventor, con sujeción á las disposiciones vigentes de policía. Si la res muerta clandestinamente fuere ternera, vaca ó caraballa, además de la pérdida de la res, pagará el infractor doce pesos si fuere ternera, veinte y cinco pesos si fuere vaca cuarenta pesos si fuere cara-

balla, duplicándose estas multas en la reincidencia y triplicándose en la tercera vez. Entendiéndose que dichas multas se harán efectivas en el papel correspondiente, del que se devolverán los medios pliegos requisitados, al multado.

10. El contratista y sus dependientes estarán subordinados directamente al Escmo. Ayuntamiento, en todo lo relativo á los reglamentos y reglas de policía mandadas observar hasta la fecha y de lo que acordare en adelante y mandare su Vice-Presidente, para el mejor servicio público.

11. El importe total del arriendo deberá satisfacerse en la Administración de propios y arbitrios de la Corporacion, por duodécimas partes en plata ú oro menudo.

12. El contratista presentará fianza de abono á satisfacción de la Corporacion, por mitad, de la totalidad del arriendo anual.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se presentarán al Escmo. Ayuntamiento en el día del remate, según el modelo que obra al final.

14. A los diez minutos de presentado el último pliego se procederá á la apertura de los que hayan sido presentados, siguiendo el orden de su presentación, según los números que sobre la cubierta haya puesto el Sr. Vice-Presidente, y si abiertos todos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate á viva voz, por diez minutos, ó á sorteo si renunciaren los postores el remate.

15. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este arriendo.

16. Para ser admitido como licitador, deberá acreditarse un depósito en la Administración de propios de esta Corporacion ó en el Banco de Isabel II, de la cantidad de mil pesos, que acompañará por separado del pliego cerrado.

17. Adjudicado que sea, el rematante endosará el documento del depósito á favor de los fondos municipales, para el cumplimiento de su obligación que será devuelto despues de otorgada la escritura.

18. Si á los veinte días de aprobado el remate no quedase estendida la escritura de obligación por el contratista, se volverá á sacar á subasta á su costa y perjuicio y perderá además el depósito de que habla el art. 16.

19. Los gastos de la subasta y diligencias del remate serán por cuenta del rematante con arreglo al arancel vigente.

20. No tendrá efecto la contrata, mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

21. Con arreglo al art. 8 de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

22. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

23. El contratista podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, si los hubiere, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista,

no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este, lo que á su derecho convenga.

24. Será obligación del asentista hacer que sus mozos practiquen las operaciones necesarias para que el veedor pueda pasar todos los días las reses vacunas, de cerda y de cualquiera otra clase que se maten.—Manila 21 de Octubre de 1861.—*Vicente Boltri.*

MODELO.

D. N. vecino de esta vecindad se presenta, como licitador del servicio de la matanza de reses de esta Capital y sus arrabales, anunciado en la *Gaceta* núm. de del presente mes para sacar á subasta este servicio en el día de hoy y ofrece hacerlo por \$ por el término de tres años, con sujeción en un todo al pliego de condiciones, y en su consecuencia acompaña el depósito de \$ 4000 de que habla el art. 16 y propone la fianza de D. N. N.—Es copia, *Manuel Marzano.* 0

Dirección general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Por disposición del Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda, se hace saber al público que el día diez y siete del actual á las doce de su mañana se abrirá registro en los estrados de la Intendencia general para la conducción al puerto de Cadiz de once á catorce mil quintales de tabaco rama, bajo el tipo en progresión descendente de treinta reales vellón el quintal, y con sujeción al pliego de condiciones que subsigue. Los barqueros ó consignatarios de buques que quieran hacer proposiciones, las presentarán en papel del sello tercero marcando el valor en letra y en guarismo, teniendo entendido que el registro deberá cerrarse el día veinte y ocho del corriente mes á las doce del día.

Binondo 15 de Febrero de 1862.—*Rionda.*

Pliego de condiciones que redacta, de acuerdo con su Intervencion, la Dirección general de Colecciones, en cumplimiento de lo decretado por la Intendencia general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes, fecha 15 del actual, para permitir al puerto de Cadiz de once á catorce mil quintales de tabaco rama, en buques nacionales ó extranjeros, para cuyo pliego se han tenido presentes las prevenciones establecidas en Reales órdenes vigentes.

1.ª Desde el día en que se publique el presente pliego de condiciones en la *Gaceta oficial* de estas islas, y se anuncie por edictos que se fijarán en la Intendencia general, Administración general de Aduanas y en la Capitanía del puerto, quedará abierto en el despacho del Sr. Intendente el registro para la inscripción de los buques, cuyos dueños, consignatarios ó capitanes deseen conducir al puerto de Cadiz de once á catorce mil quintales de tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, al precio de treinta reales vellón por quintal.

2.ª El día 28 de Febrero, á las doce de la mañana, quedará cerrado el registro de inscripción, adjudicándose la conducción al dueño, consignatario ó capitán de buque que hubiere hecho proposición mas ventajosa á la Hacienda.

3.ª Las dificultades que ofrece la barra del puerto de Aparri, en Cagayan, para la salida de buques con cargamento de tabaco rama para los Almacenes generales de esta Capital, obligan á la Hacienda, con el objeto de que las fábricas de estas islas tengan el suficiente surtido de hoja para las labores, á presentar la remesa de que trata el presente pliego, como condicional, esto es, que tendrá lugar, si al cerrarse el registro se ha recibido en los Almacenes la producción necesaria para efectuar el envío á Cadiz, sin desatender el consumo de estas fábricas; quedando sin efecto la inscripción de los buques que figuren en el registro, si en el acto de cerrarse este manifestase el Sr. Intendente no haber lugar á la remesa por falta de tabaco, y sin derecho á exigirse á la Hacienda por esta causa indemnización alguna.

4.ª Los armadores, consignatarios ó capitanes que hagan proposiciones acreditarán la permanencia de sus buques en puerto y el buen estado en que se hallen.

5.ª Los mismos firmarán el acta del registro, fijando la cantidad del tabaco que se haya á conducir al flete, indicado siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque surto en bahía, que durante los once días en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento quedando obligado el capitán, consignatario ó armador al transporte del tabaco, y responsables de esta obligación los mismos buques.

6.ª El registro se llevará por orden numérico correlativo y á cada capitán, consignatario ó armador de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número de la inscripción, en el que constarán los nom-

bres de los buques que se hallen registrados con antelación, y que no hubiesen realizado su cargamento.

7.ª En el caso de que durante los once días que debe estar abierto el registro, se presente algún otro naviero mejorando el flete á favor de la Hacienda, en el mismo día se hará saber esta mejora á los capitales, consignatarios ó armadores del buque registrado con anterioridad para que en el término de veinte y cuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete. Si no la aceptasen y dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian la propiedad del registro, y se considerará ser el primer buque para recibir carga el designado por el que hubiese hecho la rebaja del flete.

8.ª Será nulo todo registro de buque que resultare por el reconocimiento de la Marina carecer de las circunstancias que se requiere para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

9.ª Para evitar perjuicios á la Hacienda y toda clase de queja de los interesados, no se consentirá ni aun por conveniencia de los capitanes, armadores ó consignatarios se cedan unos á otros el todo ó parte del cargamento, se aplase la conducción de esto á la Península ó se cambie el orden numérico en que hayan sido registrados los buques, sino que el tabaco ha de ser cargado precisamente en aquellos en las épocas correspondientes y por el orden mismo en que hubiesen sido inscriptos.

10.ª Cada tres días publicará la Intendencia en la *Gaceta de Gobierno* y por edictos en la forma señalada en el art. 1.º el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido, la cantidad de tabaco cuyo flete hubiesen admitido y los cargamentos que se hubiesen realizado.

11.ª Recibirán el buque el tabaco para remitirse á España por el orden en que resulte de la inscripción al cerrarla la Intendencia general.

12.ª Al solicitar los dueños, consignatarios ó capitanes la inscripción de sus buques, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, según la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor cantidad en perjuicio de otros, ni podrán llevar menos, y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel sellado de multas que se unirá al expediente antes de librarse la suma que deberá cobrar en esta Capital el barquero.

13.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de dos quintales y el doble los de cuatro.

14.ª Será de los dueños, capitanes ó consignatarios de los buques conductores de los once á catorce mil quintales espesados, todos los gastos concernientes á los mismos buques con inclusión de los de carga y estiva del tabaco en esta Capital desde el interior de los Almacenes de la renta, y los de descarga en el puerto á donde convenga enviar el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó Almacenes que para el recibo destinen los Directores ó en su defecto los Jefes principales de Hacienda.

15.ª Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como merma natural del tabaco á juicio de la Dirección general de rentas Estancadas de Madrid, satisfaciendo las que correspondan al tabaco rama al respecto de diez pesos fuertes por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecación ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

16.ª A la llegada al puerto de Cadiz, á donde se destina el tabaco espesado, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del mismo de cuenta de la Hacienda, se presentarán al Director de la fábrica y en su defecto al jefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y conocimiento de aquél, sujetando el buque además á las medidas de precaución que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

17.ª Los contratistas quedarán obligados á conducir sin costo ni retribución alguna desde los puertos á donde fueren destinados los buques cargados de tabaco al retorno la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno de S. M. quiera remitir á estas islas, si Gobierno puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos hasta el parage donde se destinen. Del mismo modo llevarán los buques como lastre los cañones de hierro viejo y cosas de peso parecidas cuyo envío puede ser necesario.

18.ª No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiéndose reconocer dicha estiva á la llegada á la Península si

resultase por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos á satisfacción del Director de la fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado que se justipreciará en doscientos reales vellón quintal castellano.

19.ª La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete del tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos y la otra mitad en la Corte á los treinta días efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipación del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilio á cuya volución se obligará el consignatario del buque, caso de pérdida de éste, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque ó penon de arraigo á satisfacción de los gefes de la recepcion de colecciones.

20.ª Quedarán á beneficio de la Hacienda los cesos de peso que respecto de lo guiado se encuentren en el puerto de Cadiz de la entrega del cargamento, sin derecho el contratista á reclamar por ni cantidad alguna por flete de dicho exceso.

21.ª No se admitirá proposición alguna por mas de cuatro mil quintales.

22.ª Aun cuando por el artículo 13 de este pliego se designan de cuatro y medio á cinco piés cúbicos por quintal, no se abonará por el exceso de ubicación los que midan mas, ni se rebajará por que sean menos, sino que se satisfará por flete cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen sin reclamación en esta parte.

23.ª Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifique dos ó mas á la vez cuando á juicio de la Dirección general del ramo lo permitan las demas atenciones de esta oficina.

24.ª En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratación de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conducción á los de bandera extranjera con las mismas condiciones que para aquellos.

25.ª En el acto de la adjudicación de los cargamentos, el Sr. Intendente general manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de Artillería de este Departamento remesará á Cadiz.

26.ª No podrá adjudicarse á ningún barco, cargamento de tabaco rama sin publicarse con la debida anticipación y con arreglo á la condición de este pliego Binondo 15 de Febrero de 1862.—El Director general en comision, *Genaro Rionda.* El interventor general en comision, *Dominador Generoso de Quintanilla.*

Comisaría de Fortificación de esta Plaza

Y DE LA DIRECCION SUBINSPECCION DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS.

Desde esta fecha hasta el día 20 del corriente mes á doce de la mañana se admitirán proposiciones para la venta de una filia y una pauga que pertenecientes al cuerpo de Ingenieros, debe venderse en todos sus enseres en pública licitación ante esta Comisaría en el espesado día 20 y hora indicada, once á doce de la mañana, cuyos efectos se hallan en el lado del muelle de Isabel II, y cuyo inventario está de manifiesto en esta Comisaría y en el cuartillo de la marinería situado sobre el glasis de la Cortina del mismo nombre.

Manila 10 de Febrero de 1862.—*Antonio Pimentel.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía mayor 3.ª de Manila.

Por providencia de ayer del Juzgado 3.º de esta provincia recaída en instancia de los herederos D. Antonio Morales, se hace saber al público que el día 25 del actual, se sacará á pública subasta en los estrados de dicho Juzgado, de doce á una de la tarde, un solar de la propiedad de aquél, situado en la calle del Teatro viejo de Binondo, cuyos linderos son: al Norte el solar de D. José de Aguirre; al Sur la calle espesada; al Oeste la casa de D. Gerónimo de Ocampo y al Este la calle en proyecto hácia el costado Oeste del antiguo teatro, el cual solar mide mil trescientas cuarenta y tres varas cuadradas, bajo el tipo de 2700 pesos ó sea con la baja del tercio del avalúo. Los que quieran hacer proposiciones podrán apersonarse el día, hora y en el local designado, en la inteligencia de que se recibirán proposiciones desde la primera de dichas horas, y en la última se declarará rematado en el mejor postor. Escribanía de mi cargo. 15 de Febrero de 1862.—*Mariano Saló.*